

contestación demanda y excepciones

Alvaro Lopez <alvarolopez.abogado18@gmail.com>

Vie 04/03/2022 14:19

Para: Juzgado 17 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
jesusfranciscopedrozavelasco@gmail.com <jesusfranciscopedrozavelasco@gmail.com>

SEÑOR

JUEZ 17 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.S.D.

flia17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO 110013110017-2021-00499-00

CLASE: UNION MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: ISABEL BLANCO BLANCO

DEMANDADO: ALFREDO BLANCO YEPES.

ALVARO LOPEZ PATIÑO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado personal y profesionalmente con la C.C. 19.496.684 de Bogotá y la T.P. 56.884 C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado judicial del demandado ALFREDO BLANCO YEPES, al señor Juez, con el debido respeto manifiesto que dentro del término legal descorro el traslado de la demanda para dar contestación a la misma y proponer las excepciones correspondientes, todo lo cual hago conforme a memorial que adjunto e igualmente lo envío al correo electrónico del apoderado de la parte demandante.

Atentamente

ALVARO LOPEZ PATIÑO

C.C. 19.4996.684 DE BOGOTA

T.P. 56.884 C.S.J.

alvarolopez.abogado18@gmail.com

SEÑOR

JUEZ 17 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.S.D.

flia17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO 110013110017-2021-00499-00

CLASE: UNION MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: ISABEL BLANCO BLANCO

DEMANDADO: ALFREDO BLANCO YEPES.

ALVARO LOPEZ PATIÑO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado personal y profesionalmente con la C.C. 19.496.684 de Bogotá y la T.P. 56.884 C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado judicial del demandado **ALFREDO BLANCO YEPES**, al señor Juez, con el debido respeto manifiesto que dentro del término legal descorro el traslado de la demanda para dar contestación a la misma y proponer las excepciones correspondientes, todo lo cual hago de la siguiente manera:

A LAS DECLARACIONES ME PONGO A TODAS Y CADA UNA DE ELLAS DE LA SIGUIENTE MANERA

A LA PRIMERA DECLARACION

“PRIMERA: Declarar la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, mortis causa, entre mi poderdante señora **ISABEL BLANCO BLANCO** y el señor **ANTONIO BLANCO GARCIA (q.e.p.d.)**, la cual se conformó desde el **Primero de Diciembre de 1999** y hasta el día de su fallecimiento ocurrido el día **27 de Septiembre de 2020.**”

Me opongo a esta “DECLARACION” en razón a que si existió la unión marital, la misma comenzó desde el 28 de diciembre del 2021 tal y como lo declararon **ISABEL BLANCO BLANCO** y el señor **ANTONIO BLANCO GARCIA (Q.E.P.D)** en la escritura pública 3527 del 28 de Diciembre de 2001 de la Notaria 58 del Circulo de Bogota.

A LA SEGUNDA DECLARACION

“**SEGUNDA:** Como consecuencia de lo anterior, **declarar** la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, formada entre mi poderdante **ISABEL BLANCO BLANCO**, y el señor **ANTONIO BLANCO GARCIA (q.e.p.d.)**, desde el día **primero** del mes **Diciembre** del año **1999**, hasta el día **27** del mes **Septiembre** del año **2020**; fecha del fallecimiento del compañero permanente.”

Me opongo a esta “DECLARACION” en razón a que por expresa manifestación de ISABEL BLANCO BLANCO y ANTONIO BLANCO GARCIA, rehusaron a la existencia de la sociedad patrimonial de hecho derivada de la unión marital que se conformó a las voces de las manifestaciones de la escritura pública 3527 de diciembre 28 de 2001 de la Notaria 58 de Bogotá D.C.

ISABEL BLANCO BLANCO y ANTONIO BLANCO GARCIA, de manera expresa excluyeron de la unión marital la conformación de la sociedad patrimonial excluyendo el ingreso de todos los bienes inmuebles que como bienes propios tenía el señor ANTONIO BLANCO GARCIA y que corresponde a los bienes allí descritos ubicados en: 1) la DIAGONAL 46 SUR No. 18 C 31 DE BOGOTA MATRICULA INMOBILIARIA 50S- 40183776 ; 2) DIAGONAL 48 SUR No. 19 C 29 CON MATRICULA IMOBILIARIA 50S- 40183753; 3) EN LA TRANSVERSAL 19 NUMERO 47-24 SUR , MATRICULA INMOBILIARIA 50S-555113

De igual manera ISABEL BLANCO BLANCO y ANTONIO BLANCO GARCIA, de manera expresa excluyeron de la unión marital la conformación de la sociedad patrimonial excluyendo el ingreso de todos los bienes que para el futuro adquiriera cada uno de los compañeros permanentes con el producto de sus respectivos trabajos.

De igual manera ISABEL BLANCO BLANCO y ANTONIO BLANCO GARCIA, expresamente excluyeron de la unión marital la conformación de la sociedad patrimonial excluyendo el ingreso de todos los bienes que para el futuro adquiriera cada uno de los compañeros como producto de los bienes inmuebles enunciados es decir los inmuebles: 1) la DIAGONAL 46 SUR No. 18 C 31 DE BOGOTA MATRICULA INMOBILIARIA 50S- 40183776 ; 2)

DIAGONAL 48 SUR No. 19 C 29 CON MATRICULA IMOBILIARIA 50S- 40183753; 3) EN LA TRANSVERSAL 19 NUMERO 47-24 SUR , MATRICULA INMOBILIARIA 50S-555113

Cabe resaltar que la nutrida jurisprudencia nacional y la de la Corte Suprema de Justicia tiene por sentado que: “las capitulaciones matrimoniales son las convenciones que celebran los esposos antes de contraer matrimonio, relativas a los bienes que aportan a él y a las donaciones y concesiones que se quieran hacer el uno al otro, de préstamo o futuro, acorde con el artículo 1771 del Código Civil.

Así mismo, afirmó, según el artículo 1774 ídem, que la sociedad de bienes es una consecuencia natural del casamiento, salvo que haya pacto entre las partes que impida este efecto patrimonial.

Con lo anterior, la corporación precisó que esta posibilidad que viene de la naturaleza de la sociedad conyugal (matrimonio), por remisión normativa, resulta aplicable a la sociedad patrimonial (unión marital de hecho), donde el elemento de la voluntad tiene prevalencia por tratarse de derechos de libre disposición, los cuales conciernen únicamente a los interesados.”

Así las cosas tenemos que a la luz de los artículos 2º y 4º de la Ley 54 de 1990, en concordancia con los preceptos 6º, 198, 1523 y 1771 del Código Civil, los compañeros permanentes tienen la facultad de capitular sus bienes, gracias a la extensión de esta figura matrimonial a la unión marital y su sociedad patrimonial y para el caso en concreto ISABEL BLANCO BLANCO y ANTONIO BLANCO GARCIA, en uso del ejercicio del derecho derivado de la regulación civil, optaron por celebrar capitulaciones maritales excluyendo la conformación de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital de hecho, como ya quedo expresado.

A LA TERCERA DECLARACION

“**TERCERA:** decretar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, conformada por el patrimonio social de que da cuenta la presente demanda.”

Me opongo a esta “DECLARACION” en razón a que como ya se manifestó, por expresa voluntad de ISABEL BLANCO BLANCO y ANTONIO BLANCO GARCIA rehusaron a la existencia de la sociedad patrimonial de hecho derivada de la unión marital que se conformó a las voces de las manifestaciones de la escritura pública 3527 de diciembre 28 de 2001 de la Notaria 58 de Bogotá D.C.

Reitero que, ISABEL BLANCO BLANCO y ANTONIO BLANCO GARCIA, de manera expresa excluyeron de la unión marital la conformación de la sociedad patrimonial excluyendo el ingreso de todos los bienes inmuebles que como bienes propios tenía el señor ANTONIO BLANCO GARCIA y que corresponde a los bienes allí descritos ubicados en: 1) la DIAGONAL 46 SUR No. 18 C 31 DE BOGOTA MATRICULA INMOBILIARIA 50S- 40183776 ; 2) DIAGONAL 48 SUR No. 19 C 29 CON MATRICULA IMOBILIARIA 50S- 40183753; 3) EN LA TRANSVERSAL 19 NUMERO 47-24 SUR , MATRICULA INMOBILIARIA 50S-555113, así quedo contenido en la cuarta de las manifestaciones de la escritura pública que contiene las capitulaciones maritales escritura 3527 de Diciembre 28 de 2001 de la Notaria 58 del circulo de Bogotá.

De igual manera ISABEL BLANCO BLANCO y ANTONIO BLANCO GARCIA, de manera expresa excluyeron de la unión marital la conformación de la sociedad patrimonial excluyendo el ingreso de todos los bienes que para el futuro adquiriera cada uno de los compañeros permanentes con el producto de sus respectivos trabajos. Así quedo contenido en la quinta de las manifestaciones de la escritura pública que contiene las capitulaciones maritales escritura 3527 de Diciembre 28 de 2001 de la Notaria 58 del circulo de Bogotá. así quedo contenido en la quinta de las manifestaciones de la escritura pública que contiene las capitulaciones maritales escritura 3527 de Diciembre 28 de 2001 de la Notaria 58 del circulo de Bogotá.

De igual manera ISABEL BLANCO BLANCO y ANTONIO BLANCO GARCIA, expresamente excluyeron de la unión marital la conformación de la sociedad patrimonial excluyendo el ingreso de todos los bienes que para el futuro adquiriera cada uno de los compañeros como producto de los bienes inmuebles enunciados es decir los inmuebles: 1) la DIAGONAL 46 SUR No. 18 C 31 DE BOGOTA MATRICULA INMOBILIARIA 50S- 40183776 ; 2)

DIAGONAL 48 SUR No. 19 C 29 CON MATRICULA IMOBILIARIA 50S- 40183753; 3) EN LA TRANSVERSAL 19 NUMERO 47-24 SUR , MATRICULA INMOBILIARIA 50S-555113 , así quedo contenido en la cuarta de las manifestaciones de la escritura pública que contiene las capitulaciones maritales escritura 3527 de Diciembre 28 de 2001 de la Notaria 58 del circulo de Bogotá. Así quedo contenido en la sexta de las manifestaciones de la escritura pública que contiene las capitulaciones maritales escritura 3527 de Diciembre 28 de 2001 de la Notaria 58 del circulo de Bogotá.

A LA CUARTA DE LAS DECLARACIONES

CUARTA: Que, en caso de oposición, se condene en costas a los demandados.

ME OPONGO a esta “DECLARACION” en razón a que la oposición a las pretensiones es un derecho de la parte demandada y el ejercicio de ese derecho no puede ser objeto de condenas.

A LOS HECHOS

AL PRIMERO DE LOS HECHOS

“**PRIMERO:** Mi poderdante Señora **ISABEL BLANCO BLANCO**, sin vínculo matrimonial con persona alguna, estableció convivencia permanente de pareja, dando origen a una Unión marital de hecho, con el señor **ANTONIO BLANCO GARCIA (q.e.p.d.)** y quienes, en ese momento, tanto ella, como él, no se hallaban con ningún impedimento legal para conformar la unión marital.”

Este hecho es CIERTO y así lo manifestaron los compañeros ISABEL BLANCO BLANCO y ANTONIO BLANCO GRACIA, quienes manifestaron que a partir del 28 de diciembre de 2001 constituían la unión marital de hecho tal y como de manera expresa lo expusieron los comparecientes en la primera de las manifestaciones de la escritura pública 3527 del 28 de diciembre de 2001 de la notaria 58 del circulo de Bogotá. Escritura actualmente obrante en el proceso.

AL SEGUNDO DE LOS HECHOS

“SEGUNDO: Que en virtud a lo anterior los dos cumplían con los requisitos legales para conformar dicha unión marital de hecho.”

Este hecho es CIERTO y así lo manifestaron los compañeros ISABEL BLANCO BLANCO y ANTONIO BLANCO GRACIA, quienes manifestaron que a partir del 28 de diciembre de 2001 constituían la unión marital de hecho tal y como de manera expresa lo expusieron los comparecientes en la primera de las manifestaciones de la escritura pública 3527 del 28 de diciembre de 2001 de la notaria 58 del circulo de Bogotá. Escritura obrante en el proceso.

AL TERCERO DE LOS HECHOS

“TERCERO: Desde el **primero** del mes **Diciembre** del año **1999**, entre mi mandante **ISABEL BLANCO BLANCO**, y el señor **ANTONIO BLANCO GARCIA (q.e.p.d.)**, se inició una unión marital de hecho aun sin declarar, por consiguiente una sociedad patrimonial de hecho; la cual se dio en forma continua e ininterrumpida, hasta el momento de su disolución, ocurrida el día **27** del mes **Septiembre** del año **2020**; fecha del fallecimiento del compañero permanente, en la ciudad de Bogotá D.C., unión de la cual no hubo hijos y que perduró por más de 21 años.”

Este hecho no es cierto, ya que no corresponde a la verdad que desde el primero de diciembre de 1999, entre **ISABEL BLANCO BLANCO**, y el señor **ANTONIO BLANCO GARCIA (q.e.p.d.)**, se inició una unión marital de hecho, ya que la unión marital de hecho existente entre **ISABEL BLANCO BLANCO**, y el señor **ANTONIO BLANCO GARCIA (q.e.p.d.)**, se inició a partir del 28 de Diciembre de 2001 tal y como de manera libre y voluntaria lo expresaron los declarantes en la escritura pública de constitución de la unión marital de hecho y exclusión de conformación de sociedad patrimonial, escritura numero 35 27 del 28 de Diciembre de 2001 de la Notaria 58 del circulo Notarial de Bogotá.

Tampoco es cierto que se haya iniciado “por consiguiente una sociedad patrimonial de hecho” y que la misma haya perdurado más de 21 años; pues como ya se expuso en esta contestación la fecha de inicio de la unión marital de hecho está claramente definida en la

escritura 3527 de diciembre 28 de 2001 de la Notaria 58 de Bogotá, en esta escritura de constitución de la sociedad se deja en claro que a partir del 28 de Diciembre de 2001 se conforma la unión marital de hecho tal y como de manera libre y voluntaria lo expresaron los declarantes en la escritura pública de constitución y en cuanto a la eventual sociedad patrimonial derivada de la unión marital de hecho, en esta misma escritura se constituyó capitulaciones maritales mediante las cuales los compañeros rehusaron la existencia de la sociedad patrimonial, esto en ejercicio de los derechos consagrados en la legislación civil colombiana.

Es cierto que los compañeros no procrearon hijos en común.

AL CUARTO DE LOS HECHOS

“**CUARTO:** Los compañeros permanentes mediante escritura pública No. 3527 del 28 de diciembre del 2001, celebraron capitulaciones matrimoniales, con la intención de excluir los bienes adquiridos con anterioridad entre otras cosas por parte del señor **ANTONIO BLANCO GARCIA (q.e.p.d.)**. Capitulaciones que no nacieron a la vida jurídica, ni se materializaron, por cuanto hasta la fecha no se ha declarado la unión marital de hecho; condición sine quantum, para que tengan plena eficacia.”

POR CONTENER ESTE HECHO VARIAS AFIRMACIONES ME REFIERO A LAS MISMAS A CONTINUACION:

“Los compañeros permanentes mediante escritura pública No. 3527 del 28 de diciembre del 2001 celebraron capitulaciones matrimoniales” esta afirmación es cierta y así está probado con la escritura 3527 de 28 de Diciembre de 2001 de la Notaria 58 de Bogotá y la cual obra en el proceso aportada por la parte actora.

Es cierto que en las capitulaciones se excluyó los bienes adquiridos con anterioridad a la constitución de unión marital de hecho por que como ya se manifestó las partes libre y voluntariamente rehusaron a la existencia de la sociedad patrimonial y por tal razón hicieron exclusión de los bienes propios de los compañeros así como de los futuros bienes que llegaren a adquirir fruto de sus trabajos personales y aun los provenientes de los bienes propios.

No es cierto que las capitulaciones celebradas entre ISABEL BLANCO BLANCO y ANTONIO BLANCO GARCIA, “no nacieron a la vida jurídica, ni se materializaron” como lo afirma la parte demandante bajo el supuesto de a la fecha no se ha declarado la unión marital de hecho.

Pretende desconocer la parte demandante un hecho palmario como es el de que si existe declaración de la unión marital de hecho y afirma sin sustento que no se ha declarado la unión marital de hecho, cuando existe plena prueba de que la unión marital de hecho fue declarada de manera libre y voluntaria por los compañeros mediante escritura pública 3527 de diciembre 28 de 2001 de la notaria 58 de Bogotá. Declaración primera de dicha escritura pública.

AL HECHO QUINTO

“QUINTO: Los compañeros permanentes habían tomado la decisión de conformar una unión marital de hecho, la cual nunca fue declarada formalmente por ninguno de los medios habidos para tal fin.”

Es parcialmente cierto ya que los compañeros permanentes ISABEL BLANCO BLANCO y ANTONIO BLANCO GARCIA, Si tomaron la decisión de conformar una unión marital de hecho y en efecto la constituyeron y así lo declararon en la Escritura 3527 de diciembre 28 de 2001 de la notaria 58 de Bogotá. Declaración primera de dicha escritura pública, cabe aclarar que por mandato legal se puede declarar la unión marital de hecho Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario.

De otra parte es importante tener en cuenta que, La unión marital y la sociedad patrimonial no necesariamente deben coexistir, pues la primera surge de manera totalmente independiente desde que se inició la convivencia permanente y singular, mientras que la segunda puede en un momento dado consolidarse dos años después

AL SEXTO DE LOS HECHOS

“**SEXTO:** Como consecuencia de lo anterior, hasta la fecha de la presentación de la demanda, **no se ha declarado** dicha unión marital, ni su consecuente sociedad patrimonial; lo que hace que las capitulaciones matrimoniales no tengan efecto, ni validez y adolezcan de caducidad.

El ARTICULO 1778 del código civil colombiano señala: “Las capitulaciones matrimoniales no se entenderán irrevocablemente otorgadas **sino desde el día de la celebración del matrimonio**; ni celebrado, podrán alterarse, aún con el consentimiento de todas las personas que intervinieron en ellas”. **(Negrita fuera de texto)**, en dónde la dicción “matrimonio” se debe extender a la unión marital de hecho y lo que hace que dichas capitulaciones se deben entender revocadas o caducas, por la no declaración formal de la unión marital de hecho, ni por efecto de las nupcias o matrimonio.”

No ES CIERTO que no se haya declarado la unión marital de hecho, tal afirmación contradice la declaración contenida en escritura pública suscrita por los compañeros ISABEL BLANCO BLANCO y ANTONIO BLANCO GRACIA, quienes de manera libre y voluntaria así lo declararon en la escritura pública 3527 de diciembre 28 de 2001 de la notaria 58 de Bogotá. Declaración primera de dicha escritura pública, cabe aclarar que por mandato legal se puede declarar la unión marital de hecho Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario.

Ahora bien, **es cierto que no se ha declarado la sociedad patrimonial**, en razón a que los compañeros de manera libre y voluntaria constituyeron capitulaciones rehusando a la existencia de una eventual sociedad patrimonial, Capitulaciones contenidas en la escritura pública 3527 de diciembre 28 de 2001 de la notaria 58 de Bogotá. Ya anexada al proceso como documento probatorio.

No es cierto que las capitulaciones se deban entender revocadas o caducas, bajo la argumentación del accionante, por la potísima razón ya expuesta y reiterada de que la unión marital de hecho fue declara por escritura pública desde el 28 de diciembre de 2021, escritura pública 3527 de diciembre 28 de 2001 de la notaria 58 de Bogotá.

La honorable Corte Suprema de Justicia, ha fijado los lineamientos jurisprudenciales en el sentido de que “ las capitulaciones acordadas por los compañeros permanentes luego de iniciada la unión marital de hecho, pero antes de que entre ellos surja la consecuente sociedad patrimonial, son oportunas y que, por lo mismo, mal pueden calificarse de inexistentes.”

AL SEPTIMO DE LOS HECHOS

“SEPTIMO: En la precitada escritura solo se constituyó el acto de capitulaciones matrimoniales como único acto. Adicional a ello el ARTICULO 1780 señala: “Las capitulaciones matrimoniales designaran los bienes que los esposos aportan al matrimonio, con expresión de su valor y una razón circunstanciada de las deudas de cada uno. Las omisiones o inexactitudes en que bajo este respecto se incurra, no anularan las capitulaciones; pero el notario ante quien se otorgaren hará saber a las partes la disposición precedente y lo mencionará en la escritura, bajo la pena que por su negligencia le impongan las leyes.” Circunstancia y salvedad que brilla por su ausencia en dicha escritura.”

NO ES CIERTO que en la escritura 3527 de Diciembre 28 de 2001 “solo se constituyó el acto de capitulaciones matrimoniales” nada más alejado de la realidad, basta con la simple lectura de la precitada escritura para determinar que en la primera declaración los comparecientes ISABEL BLANCO BLANCO y ANTONIO BLANCO GARCIA de manera expresa y diáfana declaran que “por su espontanea voluntad han decidido conformar unión marital de hecho”

La transcripción del artículo 1780 es cierto, en el sentido de que: “Las capitulaciones matrimoniales designaran los bienes que los esposos aportan al matrimonio, con expresión de su valor y una razón circunstanciada de las deudas de cada uno.” Esto es aplicable cuando los futuros cónyuges o los compañeros permanentes de la unión marital de hecho pretendan aportar bienes al matrimonio o a la unión marital de hecho, según se trate, pero en el presente caso ocurre todo lo contrario los compañeros excluyeron toda clase de bienes rehusando a la existencia de una eventual sociedad patrimonial, razón por la cual no es aplicable la norma en cita y en consecuencia no se debió incluir como en efecto no se hizo, que el notario ante quien se

otorgaron las capitulaciones hiciera saber a las partes la disposición precedente y lo mencionará en la escritura, bajo la pena que por su negligencia le pudiera imponer las leyes.

AL OCTAVO DE LOS HECHOS

“**OCTAVO:** El ARTÍCULO 1773 de nuestro ordenamiento Civil señala. “Las capitulaciones matrimoniales **no contendrán estipulaciones contrarias a las buenas costumbres ni a las leyes. No serán, pues, en detrimento de los derechos y obligaciones que las leyes señalan a cada cónyuge respecto del otro** o de los descendientes comunes”, (Negrita fuera de texto). Que, si revisamos en la escritura pública, no solo va en contra de las buenas costumbres como lo es el deber de socorro y ayuda mutua entre cónyuges o compañeros permanentes, sino va en detrimento de los derechos y obligaciones de cada cónyuge; ya que en dicho acto de capitulaciones el señor **ANTONIO BLANCO GARCIA (q.e.p.d.)**. Pretendió dejar sin ningún tipo de bien a la señora **ISABEL BLANCO BLANCO**, quien, siendo su compañera permanente, le prodigó ayuda, socorro y asistencia todo el tiempo y hasta el último día de su existencia, hasta tal punto de no poder trabajar por cuanto su excompañero no se lo permitía.”

Este hecho contiene una cita legal como es el artículo 1773 que dispone “Las capitulaciones matrimoniales **no contendrán estipulaciones contrarias a las buenas costumbres ni a las leyes. No serán, pues, en detrimento de los derechos y obligaciones que las leyes señalan a cada cónyuge respecto del otro** o de los descendientes comunes”, respecto de esta disposición legal citada por la parte accionante cabe señalar que las capitulaciones contenidas en la escritura 3527 del 28 de Diciembre de 2001 de la Notaria 58 de Bogotá **no contienen estipulaciones contrarias a las buenas costumbres ni a las leyes. No están en detrimento de los derechos y obligaciones que las leyes señalan a cada cónyuge respecto del otro** o de los descendientes comunes

Recordemos que, a la luz de los artículos 2º y 4º de la Ley 54 de 1990, en concordancia con los preceptos 6º, 198, 1523 y 1771 del Código Civil, los compañeros permanentes tienen la facultad de capitular sus bienes, gracias a la extensión de esta figura matrimonial a la unión marital y su sociedad patrimonial, pudiéndose llegar hasta rehusar la existencia de la sociedad patrimonial.

La eficacia de las reglas que han de regir dentro de la sociedad de bienes está supeditada a que se cumplan las exigencias del artículo 1502 del estatuto Civil.

Adicionalmente las capitulaciones maritales están sujetas a :

1. Acuerdo expreso, libre y voluntario de autorregulación de intereses de los compañeros
2. Las capitulaciones deben elevarse a escritura pública,
3. Se requiere armonía entre lo pactado y las normas de orden público e imperativas, así como las buenas costumbres
4. No pueden vulnerarse los derechos y obligaciones que las leyes señalan a cada cónyuge o compañero permanente, respecto al otro o a los descendientes comunes

Y al respecto la honorable Corte Suprema de justicia ha sostenido que “En tal virtud, aseguró que el resultado de esta conjunción de elementos es que los futuros contrayentes regulen la comunidad de bienes, inclusive para señalar que ningún bien ingresara a la misma, sin que esta estipulación sea una ofensa a la moral social, las buenas costumbres

En el caso concreto de ISABEL BLANCO BLANCO y ANTONIO BLANCO GARCIA, nos encontramos frente a un acuerdo expreso, libre y voluntario de autorregulación de intereses de los compañeros, este acuerdo que conforma las capitulaciones fue elevado a escritura pública número 3527 del 28 de Diciembre de 2001 de la Notaria 58 de Bogotá; las capitulaciones contenidas en la escritura en cita contiene plena armonía entre lo pactado y las normas de orden público e imperativas, así como las buenas costumbres; no se vulnero los derechos y obligaciones que las leyes señalan a cada compañero

permanente, respecto del otro y menos aún con descendientes comunes ya que no los hubo

NO ES CIERTA LA AFIRMACION DE LA PARTE DEMANDANTE en el sentido de que “si revisamos en la escritura pública, no solo va en contra de las buenas costumbres como lo es el deber de socorro y ayuda mutua entre cónyuges o compañeros permanentes, sino va en detrimento de los derechos y obligaciones de cada cónyuge; ya que en dicho acto de capitulaciones el señor **ANTONIO BLANCO GARCIA (q.e.p.d.)**. Pretendió dejar sin ningún tipo de bien a la señora **ISABEL BLANCO BLANCO**, quien, siendo su compañera permanente, le prodigó ayuda, socorro y asistencia todo el tiempo y hasta el último día de su existencia, hasta tal punto de no poder trabajar por cuanto su excompañero no se lo permitía.”

Respecto de la afirmación que “en la escritura pública, no solo va en contra de las buenas costumbres como lo es el deber de socorro y ayuda mutua entre cónyuges o compañeros permanentes, sino va en detrimento de los derechos y obligaciones de cada cónyuge” es necesario poner de presente que el socorro y ayuda mutua entre compañeros es propio de la unión marital de hecho, y en el caso de ISABEL BLANCO Y ANTONIO BLANCO GARCIA, el socorro y ayuda mutua entre los compañeros fue permanente, es así que ANTONIO BLANCO GARCIA. Durante la vigencia de la unión marital siempre fue responsable del suministro de la alimentación, vivienda , salud, recreación de ISABEL y la suya propia.

Desconoce la parte actora que **los compañeros permanentes en ejercicio de sus derechos y con fundamento en la ley pueden regular mediante capitulaciones la comunidad de bienes, inclusive para señalar que ningún bien ingresara a la misma, sin que esta estipulación sea una ofensa a la moral social o las buenas costumbres o contravenga derechos o alguna obligación legalmente consagrada a favor de los compañeros ISABEL y ANTONIO.**

AL NOVENO DE LOS HECHOS

NOVENO: Como consecuencia de la unión marital de hecho anteriormente descrita, se formó una sociedad patrimonial, la cual, durante su existencia, construyó un patrimonio social integrado así:

Mejoras y frutos sobre los bienes previamente adquiridos por el señor **ANTONIO BLANCO GARCIA (q.e.p.d.)**.

Tres fiducias constituidas por el señor **ANTONIO BLANCO GARCIA (q.e.p.d.)** en el banco caja social, igualmente dinero que se encuentra en unas cuentas del banco caja social y cuyo titular era el señor **ANTONIO BLANCO GARCIA (q.e.p.d.)**.

Un lote en el cementerio de la inmaculada.

NO ES CIERTO este hecho, en razón no es cierto que como consecuencia de la unión marital de hecho entre ISABEL BLANCO BLANCO y ANTONIO BLANCO GARCIA, se haya formado una sociedad patrimonial, por que como ya se ha expuesto y reitero nuevamente:

Por expresa voluntad de ISABEL BLANCO BLANCO y ANTONIO BLANCO GARCIA rehusaron a la existencia de la sociedad patrimonial de hecho derivada de la unión marital que se conformó a las voces de las manifestaciones de la escritura pública 3527 de diciembre 28 de 2001 de la Notaria 58 de Bogotá D.C.

Reitero que, ISABEL BLANCO BLANCO y ANTONIO BLANCO GARCIA, de manera expresa excluyeron de la unión marital la conformación de la sociedad patrimonial excluyendo el ingreso de todos los bienes inmuebles que como bienes propios tenía el señor ANTONIO BLANCO GARCIA y que corresponde a los bienes allí descritos ubicados en: 1) la DIAGONAL 46 SUR No. 18 C 31 DE BOGOTA MATRICULA INMOBILIARIA 50S- 40183776 ; 2) DIAGONAL 48 SUR No. 19 C 29 CON MATRICULA IMOBILIARIA 50S- 40183753; 3) EN LA TRANSVERSAL 19 NUMERO 47-24 SUR , MATRICULA INMOBILIARIA 50S-555113, así quedo contenido en la cuarta de las manifestaciones de la escritura pública que contiene las capitulaciones maritales escritura 3527 de Diciembre 28 de 2001 de la Notaria 58 del circulo de Bogotá.

De igual manera ISABEL BLANCO BLANCO y ANTONIO BLANCO GARCIA, de manera expresa excluyeron de la unión marital la conformación de la sociedad patrimonial excluyendo el ingreso de todos los bienes que para el futuro adquiriera cada uno de los compañeros permanentes con el producto de sus respectivos trabajos. Así quedo contenido en la quinta de las manifestaciones de la escritura pública que contiene las capitulaciones maritales, escritura 3527 de Diciembre 28 de 2001 de la Notaria 58 del circulo de Bogotá.

De igual manera ISABEL BLANCO BLANCO y ANTONIO BLANCO GARCIA, expresamente excluyeron de la unión marital la conformación de la sociedad patrimonial excluyendo el ingreso de todos los bienes que para el futuro adquiriera cada uno de los compañeros como producto de los bienes inmuebles enunciados es decir los inmuebles: 1) la DIAGONAL 46 SUR No. 18 C 31 DE BOGOTA MATRICULA INMOBILIARIA 50S- 40183776 ; 2) DIAGONAL 48 SUR No. 19 C 29 CON MATRICULA IMOBILIARIA 50S- 40183753; 3) EN LA TRANSVERSAL 19 NUMERO 47-24 SUR , MATRICULA INMOBILIARIA 50S-555113 , así quedo contenido en la cuarta de las manifestaciones de la escritura pública que contiene las capitulaciones maritales escritura 3527 de Diciembre 28 de 2001 de la Notaria 58 del circulo de Bogotá.

Por lo expuesto, **NO ES CIERTO** que haya un patrimonio social integrado con Mejoras y frutos sobre los bienes previamente adquiridos por el señor **ANTONIO BLANCO GARCIA (q.e.p.d.)** , **por expresa decisión, libre y voluntaria de los compañeros quienes así lo manifestaron en las capitulaciones maritales**

AL DECIMO DE LO HECHOS

“DECIMO: La citada sociedad patrimonial se disolvió el día **27** del mes **Septiembre** del año **2020**; fecha del fallecimiento del excompañero permanente de mi mandante, hecho ocurrido en esta ciudad, lugar de su último domicilio.”

No es cierto que “ la citada sociedad patrimonial se disolvió el día 27 del mes de septiembre del año 2020” , no es cierta esta afirmación puesto que como ya se dijo, como consecuencia y efecto de las

capitulaciones suscritas entre ISABEL BLANCO BLANCO y ANTONIO BLANCO GARCIA , NO surgió entre los compañeros sociedad patrimonial alguna por expresa voluntad de los citados compañeros, entonces mal podría hablarse de que se disolvió algo que no existió

AL DECIMO PRIMERO DE LOS HECHOS

“DECIMO PRIMERO: Mi mandante desconoce si los señores **ALFREDO, YOLANDA, CESAR ORLANDO, MARTHA CECILIA, JORGE ANTONIO, NIDIA PATRICIA, SANDRA LILIANA y MARIA ANGELICA BLANCO**, quienes dicen obrar como sucesores a título universal del difunto, han abierto el respectivo proceso de sucesión y si incluyeron en los activos de la misma, los bienes que forman parte de la sociedad patrimonial de hecho, cuya existencia y disolución hoy se pide.”

Este hecho es una apreciación de la parte accionante.

AL DECIMO SEGUNDO DE LOS HECHOS

“DECIMO SEGUNDO: Por hacerse necesaria la anterior declaración y proceder a la liquidación en el proceso o eventual proceso de sucesión iniciado o por iniciar, la señora **ISABEL BLANCO BLANCO**, me ha conferido poder especial para impetrar la presente acción.”

NO me consta que causo el otorgamiento del poder al respetado abogado que funge como apoderado de la señora Isabel Blanco Blanco .

A LA PETICION ESPECIAL.

“PETICIÓN ESPECIAL

Respetuosamente solicito a su despacho, que previo a declarar la unión marital de hecho, se declare la caducidad, de la escritura publica No. 3527 del 28 de diciembre de 2001, contentiva de las capitulaciones; por cuanto esta no se perfecciono con el acto de declaratoria de la unión marital de hecho y por el fenómeno de prescriptibilidad de los actos por el paso del tiempo”.

Esta denominada “PETICION ESPECIAL” contiene varias peticiones sin que haya claridad a lo peticionado, no es claro si se está pidiendo la caducidad o la prescripción de las capitulaciones.

En lo que respecta a la caducidad es menester señalar que no opera el fenómeno de la caducidad de las capitulaciones contenidas en la escritura pública número 3527 de diciembre 28 de 2001 de la notaria 58 de Bogotá, en el entendido que opera la caducidad cuando se haya celebrado capitulaciones y nunca haya existido la unión marital de hecho; en el presente caso además de haberse celebrado entre ISABEL BLANCO BLANCO y ANTONIIO BLANCO GARCIA, capitulaciones maritales, existió la unión marital y adicionalmente la misma fue declarada por los compañeros ISABEL BLANCO BLANCO y ANTONIIO BLANCO GARCIA mediante escritura pública en la escritura 3527 de Diciembre 28 de 2001 de la Notaria 58 de Bogotá, escritura obrante en este proceso.

En términos generales la falta de existencia de la unión marital de hecho daría lugar a la caducidad de las capitulaciones, pero no puede olvidarse que para que se configure una unión marital de hecho no se requiere más que la convivencia entre dos personas según la ley 54 de 1994, modificado por la ley 979 de 2005, en el presente caso se configuro la unión marital de hecho la cual inicio desde el 28 de Diciembre de 2001 y a ella se le aplica las capitulaciones suscritas por ISABEL BLANCO BLANCO y ANTONIO BLANCO GARCIA, es decir que no opera el fenómeno de caducidad pretendido por la parte actora.

Ahora bien, ISABEL BLANCO BLANCO y ANTONIO BLANCO GARCIA declararon su unión marital de hecho en la escritura pública 3527 de 2001 de la Notaria 58 de Bogotá, cabe resaltar que para la declaración marital de hecho no se requiere demostrar ningún tiempo mínimo de convivencia, pues ese tiempo mínimo se exige es para la declaración de la sociedad patrimonial de hecho, cuando dé lugar a su declaración, por qué puede ocurrir que los compañeros hayan renunciado a la existencia de la misma a través de capitulaciones.

En cuanto hace referencia la parte demandante al “fenómeno de prescriptibilidad de los actos por el paso del tiempo”, no se observa como pueda operar este fenómeno respecto de las capitulaciones

contenidas en la escritura pública 3527 de Diciembre 28 de 2001, ya que además de existir las mencionadas capitulaciones existió la unión marital de hecho entre ISABEL BLANCO BLANCO y ANTONIO BLANCO GARCIA.

EXCEPCIONES.

PRIMERA EXCEPCION.

EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION PARA DECLARAR LA CADUCIDAD O PRESCRIPCION DE LAS CAPITULACIONES.

La prescripción extintiva se entiende como una forma de extinción o desaparición de un derecho, real o personal o de una acción, cuando durante un determinado periodo de tiempo establecido en la ley, no se realizan ciertos actos, a lo que el ordenamiento le atribuye la consecuencia indicada.

El termino para cuestionar la eficacia del acto jurídico de las capitulaciones contenidas en la escritura pública 3527 del 28 de Diciembre de 2001 de la Notaria 58 de Bogotá, es de diez años contados a partir de la declaratoria de la unión marital de hecho porque es a partir de ese momento que se produce sus efectos jurídicos, es decir que el termino de prescripción de la acción inicia desde el 28 de Diciembre de 2001 y desde tal fecha a la presentación de la demanda ha transcurrido más de diez años

De conformidad con el artículo 2535 del Código Civil “La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

Por su parte el artículo 41 de la ley 153 de 1887 permite acogerse para efectos de la declaratoria de la prescripción de la acción a la ley 791 de 2002 que consagra el termino de prescripción en 10 años.

PRUEBAS

Solicito tener y practicar como tales:

DOCUMENTAL:

Copia de la escritura 3527 de la notaria 58 del 28 de diciembre de 2001. La cual ya obra en el proceso.

SEGUNDA EXCEPCION

INEXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE ISABEL BLANCO BLANCO Y ANTONIO BANCO GARCIA.

Fundamento esta excepción en los siguientes aspectos facticos y de derecho.

Los artículos 2º y 4º de la Ley 54 de 1990, en concordancia con los preceptos 6º, 198, 1523 y 1771 del Código Civil, establecen que los compañeros permanentes tienen la facultad de capitular sus bienes, gracias a la extensión de esta figura matrimonial a la unión marital y su sociedad patrimonial, pudiéndose llegar hasta rehusar la existencia de la sociedad patrimonial.

La eficacia de las reglas que han de regir dentro de la sociedad de bienes está supeditada a que se cumplan las exigencias del artículo 1502 del estatuto Civil .

Igualmente para determinar la eficacia y validez de las capitulaciones maritales se debe tener en cuenta que se cumpla con estos requisitos:

1. Acuerdo expreso, libre y voluntario de autorregulación de intereses de los compañeros
2. Las capitulaciones deben elevarse a escritura pública,
3. Se requiere armonía entre lo pactado y las normas de orden público e imperativas, así como las buenas costumbres
4. No pueden vulnerarse los derechos y obligaciones que las leyes señalan a cada cónyuge o compañero permanente, respecto al otro o a los descendientes comunes

Y al respecto la honorable Corte Suprema de justicia ha sostenido que “En tal virtud, aseguró que el resultado de esta conjunción de elementos es que los futuros contrayentes regulen la comunidad de bienes, inclusive para señalar que ningún bien ingresara a la misma, sin que esta estipulación sea una ofensa a la moral social, las buenas costumbres

En el caso concreto de ISABEL BLANCO BLANCO y ANTONIO BLANCO GARCIA, nos encontramos frente a un acuerdo expreso, libre y voluntario de autorregulación de intereses de los compañeros, este acuerdo que conforma las capitulaciones fue elevado a escritura pública número 3527 del 28 de Diciembre de 2001 de la Notaria 58 de Bogotá; las capitulaciones contenidas en la escritura en cita contiene plena armonía entre lo pactado y las normas de orden público e imperativas, así como las buenas costumbres; no se vulnero los derechos y obligaciones que las leyes señalan a cada compañero permanente, respecto del otro y menos aún con descendientes comunes ya que no los hubo.

Por expresa voluntad de ISABEL BLANCO BLANCO y ANTONIO BLANCO GARCIA rehusaron a la existencia de la sociedad patrimonial de hecho derivada de la unión marital que se conformó a las voces de las manifestaciones de la escritura pública 3527 de diciembre 28 de 2001 de la Notaria 58 de Bogotá D.C.

ISABEL BLANCO BLANCO y ANTONIO BLANCO GARCIA, de manera expresa excluyeron de la unión marital la conformación de la sociedad patrimonial excluyendo el ingreso de todos los bienes inmuebles que como bienes propios tenía el señor ANTONIO BLANCO GARCIA y que corresponde a los bienes allí descritos ubicados en: 1) la DIAGONAL 46 SUR No. 18 C 31 DE BOGOTA MATRICULA INMOBILIARIA 50S- 40183776 ; 2) DIAGONAL 48 SUR No. 19 C 29 CON MATRICULA IMOBILIARIA 50S- 40183753; 3) EN LA TRANSVERSAL 19 NUMERO 47-24 SUR , MATRICULA INMOBILIARIA 50S-555113, así quedo contenido en la cuarta de las manifestaciones de la escritura pública que contiene las capitulaciones maritales escritura 3527 de Diciembre 28 de 2001 de la Notaria 58 del circulo de Bogotá.

De igual manera ISABEL BLANCO BLANCO y ANTONIO BLANCO GARCIA, de manera expresa excluyeron de la unión marital la conformación de la sociedad patrimonial excluyendo el ingreso de todos los bienes que para el futuro adquiriera cada uno de los compañeros permanentes con el producto de sus respectivos trabajos. Así quedo contenido en la quinta de las manifestaciones de la escritura pública que contiene las capitulaciones maritales, escritura 3527 de Diciembre 28 de 2001 de la Notaria 58 del circulo de Bogotá.

De igual manera ISABEL BLANCO BLANCO y ANTONIO BLANCO GARCIA, expresamente excluyeron de la unión marital la conformación de la sociedad patrimonial excluyendo el ingreso de todos los bienes que para el futuro adquiriera cada uno de los compañeros como producto de los bienes inmuebles enunciados es decir los inmuebles: 1) la DIAGONAL 46 SUR No. 18 C 31 DE BOGOTA MATRICULA INMOBILIARIA 50S- 40183776 ; 2) DIAGONAL 48 SUR No. 19 C 29 CON MATRICULA IMOBILIARIA 50S- 40183753; 3) EN LA TRANSVERSAL 19 NUMERO 47-24 SUR , MATRICULA INMOBILIARIA 50S-555113 , así quedo contenido en la cuarta de las manifestaciones de la escritura pública que contiene las capitulaciones maritales escritura 3527 de Diciembre 28 de 2001 de la Notaria 58 del circulo de Bogotá.

SOLICITUD.

Con fundamento en lo expuesto solicito se declare la prosperidad de esta excepción.

PRUEBAS

Para fundamentar la presente excepción, al señor Juez, con el debido respeto solicito tener en cuenta como prueba documental la escritura pública número 3527 de diciembre 28 de 2001 de la Notaria 58 del circulo de Bogotá, la cual ha sido oportuna y legalmente aportada al proceso con la demanda y ya obra en el proceso.

Es una prueba útil, pertinente y conducente.

TERCERA EXCEPCION

**TOTAL Y ABSOLUTA VALIDEZ DE LAS CAPITULACIONES
CONTENIDAS EN LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 3527 DE**

DICIEMBRE 28 DE 2001 DE LA NOTARIA 58 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ,

En reiteradas Jurisprudencias la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ha fijado como línea jurisprudencial que “las capitulaciones son el instrumento previsto por el legislador para que quienes pretenden casarse, sustraigan el vínculo que han de conformar del sistema económico legal, resulta lógico que tratándose del matrimonio, la oportunidad para el otorgamiento de aquellas sea antes de su celebración, pues de lo contrario el régimen patrimonial que operaría, sería el de la sociedad conyugal.

En el caso de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes la situación, como ya se registró, es bien diferente.

La existencia de la primera no es suficiente para el surgimiento de la segunda, por lo que las dos no afloran al mismo tiempo.

En reciente fallo, la Sala puntualizó:

Se consagraron, de esta forma, cinco (5) requisitos para que, en el curso de la unión marital, se genere una sociedad patrimonial:

(a) comunidad de vida entre los compañeros, quienes deciden unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido;

(b) singularidad, que se traduce en que los consortes no pueden establecer compromisos similares con otras personas, ‘porque si alguno de ellos, o los dos, sostiene además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno’;

(c) permanencia, entendida como la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos;

(d) inexistencia de impedimentos legales que hagan ilícita la unión, como sucede, por ejemplo, con el incesto; y

(e) convivencia ininterrumpida por dos (2) años, que hace presumir la conformación de la sociedad patrimonial.

La ausencia de cualquiera de estos requerimientos dará al traste la pretensión declarativa (CSJ, SC-128 del 12 de febrero de 2018, Rad. n.º 2008-00331-01).

Es evidente que la mera existencia de la unión marital de hecho, no da lugar al florecimiento de la sociedad patrimonial. Ésta requiere la concurrencia de los demás requisitos anotados, en particular, la permanencia de dicho vínculo personal, por espacio superior a dos años.” (sentencia SC005-2021 CSJ)

De ello se sigue que mientras transcurre ese lapso de tiempo, la unión marital existe como tal, sin que la sociedad patrimonial se haya configurado jurídicamente.

Así las cosas únicamente cuando el nexo familiar de los compañeros permanentes supera el indicado período, se materializará entre ellos la referida comunidad de bienes.

Entonces tenemos que uno será el día en el que la unión marital de hecho empiece a producir efectos; y otro, muy distinto y posterior, aquél a partir del cual debe entenderse operante la sociedad patrimonial.

Así las cosas nos encontramos que las diferencias entre el matrimonio y la unión marital de hecho da lugar a lo establecido por la Honorable Corte suprema de Justicia al sostener que “Esas diferencias impiden aplicar el artículo 1711 del Código Civil en frente de la sociedad conyugal y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes de idéntica manera, en tanto que, como viene de analizarse, mientras que la primera surge por virtud de la celebración del matrimonio, que es su causa jurídica, la segunda aflora tiempo después del inicio de la unión marital de hecho, puesto que requiere para su debida configuración, la existencia de ese vínculo y la satisfacción de otros requisitos.

Así las cosas, propio es que las capitulaciones que realicen quienes pretender contraer nupcias, antecedan al matrimonio; y que las que procuren para sí los compañeros permanentes, se otorguen antes de cuando confluyan todas las condiciones propias para la constitución de la sociedad patrimonial.” (CSJ sentencia SC 005-2021)

Y reafirma su criterio jurisprudencial la Corte suprema de Justicia señalando que “Se cumple de esta manera, el principio deducido de la norma en cuestión, relativo a que las capitulaciones deben celebrarse antes del surgimiento de la sociedad de bienes que corresponda a su objeto y a que ellas se refieran, de modo que en el caso de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, la convención capitular deba realizarse antes de que se cumplan los requisitos necesarios para su consolidación, independientemente de que ya exista la unión marital de hecho.”

Se hace imperioso señalar, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, que “ las capitulaciones acordadas por los compañeros permanentes luego de iniciada la unión marital de hecho, pero antes de que entre ellos surja la consecuente sociedad patrimonial, son oportunas y que, por lo mismo, mal pueden calificarse de inexistentes.”

Así las cosas tenemos que las capitulaciones maritales o extramatrimoniales pueden constituirse al momento de iniciar la unión marital de hecho o luego de iniciada dicha unión marital de hecho y tendrán validez para todos los efectos jurídicos.

En el presente proceso se encuentra prueba, con la copia auténtica del instrumento público escritura 3527 de diciembre 28 de 2001 de la Notaria 58 del circulo de Bogotá que las parte procesales demandante y demandado, ISABEL BLANCO BLANCO y ANTONIO BLANCO GARCIA, celebraron capitulaciones maritales , mediante las cuales pactaron que era “su intención que entre ellos no se formara sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, es decir, que excluyen el nacimiento del régimen de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”, de modo que las rentas y bienes propios, así como “los frutos, réditos, plusvalías, valorizaciones, capitalizaciones o incrementos” de los mismos, al igual que las que percibieran en el futuro o los activos que llegaren a tener, seguirían siendo, o serían, de cada uno de ellos.

Entonces debe reconocerse validez a esa convención, suscrita entre las partes ISABEL BALNCO BLANCO Y ANTONIO BLANCO GARCIA, toda vez que se ajusta a los parámetros legales, no contradice el orden público ni las buenas costumbres y se realizó antes de configurarse la sociedad patrimonial cuyo nacimiento previene o impide, se colige que no hay, lugar al reconocimiento de la existencia de la sociedad patrimonial peticionada en la demanda con que se dio inicio al litigio..

PRUEBAS

Para fundamentar la presente excepción, al señor Juez, con el debido respeto solicito tener en cuenta como prueba documental la escritura pública número 3527 de diciembre 28 de 2001 de la Notaria 58 del circulo de Bogotá, la cual ha sido oportuna y legalmente aportada al proceso con la demanda y ya obra en el proceso.

Es una prueba útil, pertinente y conducente.

SOLICITUD.

Con fundamento en el sustento de esta excepción y las pruebas de la misma solicito se declare prospera esta excepción.

EXCEPCION GENERICA

Solicito se declare toda aquella excepción que se llegare a probar en el desarrollo del proceso.

De esta manera doy por contestada la demanda y presentadas las excepciones correspondientes

ANEXO.

Poder legalmente otorgado

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaria de su despacho y en la Calle 100 No 20-43 de Bogotá y en el correo electrónico alvarolopez.abogado18@gmail.com

Mi poderdante señor ALFREDO BLANCO YEPES, en la EN LA TRANSVERSAL 19 NUMERO 47-24 SUR y en el correo electrónico half3710@gmail.com obtenido por expresa solicitud en la relación apoderado – poderdante.

La parte demandante en las direcciones y correos electrónicos
registrados en la demanda

~~Del señor juez, atentamente,~~

ALVARO LOPEZ PATIÑO

C.C. 19.496.684 DE BOGOTA

T.P. 56.884 C.S.J.

SEÑOR
JUEZ 17 DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
E.S.D.
flia17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: DECLARACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO
RADICADO: 11001311001720210049900
DEMANDANTE: ISABEL BLANCO BLANCO
DDMANDADOS: HEREDEROS DE ANTONIO BLANCO GARCÍA

ALFREDO BLANCO YEPES, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado como aparece al pie de la firma, en mi calidad de demandado en el proceso de la referencia como Hijo y heredero de **ANTONIO BLANCO GARCIA** (QEPD), al señor Juez, con el debido respeto manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Abogado **ALVARO LOPEZ PATIÑO**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado personal y profesionalmente con la C.C. 19.4996.684 de Bogotá y Tarjeta Profesional 56.84 C.S.J., para que en mi nombre y representación se haga parte en el proceso de la referencia, descorra el traslado de la demanda, de contestación a la misma, proponga excepciones.

El apoderado queda ampliamente facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, interponer recursos tachar documentos y testigos y en general ejercer todas las facultades que otorga la ley para el mejor cumplimiento de este mandato.

Del señor Juez, atentamente,


ALFREDO BLANCO YEPES
C.C. 79250-660

ACEPTO,


ALVARO LOPEZ PATIÑO
C.C. 19.496.684 de Bogotá
T.P. 56.884 C.S.J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

9900221

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Séptima (7) del Circulo de Bogotá D.C., compareció: **ALFREDO BLANCO YEPES**, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 79250660 y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.



3wI4070gym6
25/02/2022 - 14:13:36

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.


CARMEN LUCIA GERENA VANEGAS
Notario Séptimo (7) del Circulo de Bogotá D.C.
Encargado

